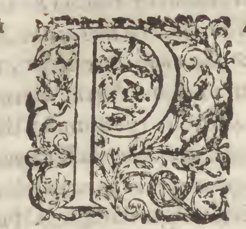


Illustrissimo Señor.

1 ARA que aya de aver auto de retencion en el Real Consejo de la Camara de Castilla del pleyto Decimal, que la Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla, y su Cabildo, como vnico Administrador de todos los Diezmos de su Arçobispado, sigue con el Monasterio de la Cartuja extramuros de la Ciudad de Xerez de la Frontera: se suplica se consideren los fundamentos siguientes.

2 *Por derecho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concessiones Apostolicas, somos Patron de todas las Iglesias Cathedrales destos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arçobispados, Obispados, &c.* Dixo el Señor D. Phelipe II. en la l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. siguiendo lo mismo, que auian declarado los Señores Reyes D. Enrique II. D. Iuan I. y otros en la l. 14 tit. 3. eodem lib. 1. *Siempre los Sanctos Padres proueyeron a suplicacion del Rey expressando los motiuos.* Pero con mayor extension los tocò el Señor Rey D. Alonso en la l. 18. tit. 5. p. 1. *E esta mayoria, è honra han los Reyes de España, por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, è fizieron las Mezquitas Eglesias: è echaron de y el nome de Mahoma, è metieron y el nome de nuestro Señor Iesu Christo. La segunda, porq̃ las fundaron de nueuo en lugares, donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron &c.* Vbi Greg. Lop. verb. *Antigua costumbre*, in fin. dize, que vido las Bulas Apostolicas de dicho Patronato cõcedido à los Señores Reyes de España, y sus cõfirmaciones. Y consta del Cõcilio Toledano 12. cap. 6. referido in cap. cum longè 63. distin. ibi: *Quoscumque Regalis potestas elegerit*, & in cap. de hoc de Simonia, vbique glossa, Azebedo in d. l. 1. multa cumulat. Son casi infinitos los Autores, que comprueban este Patronato Real, y trae muchos Frasso de Patron. Reg. Indiar. tom. 1. cap. 5. à num. 24. vsque ad 28. es lugar copioso; pero firmandolo nuestros Reyes, y Señores, sobran otras Autoridades.

3 No solo los Sumos Pontifices concedieron a los Reyes de España el Patronato, y presentacion de los Prelados de las Iglesias de sus Reynos, pero tambien les hizieron gra-

cia de todos los Diezmos de las Iglesias, que fundavan en las tierras, que conquistaban de los Moros: consta de la Epistola de S. Gregorio, que refiere Zevallos de cognit. per viam viol. par. 2. quæst. 25. num. 5. *Pontifices assiduis legationibus hortabantur Reges, & Regulos Hispaniæ, vt contra Sarracenos acriter decertarent, quibus propterea, & Decimas, & alia multa concedebant, vt alacrius hoc bellum susciperent.* Esta causa, como final, dieron Fontanella de pact. nupt. clausul. 4. gloss. 19. num. 83. ibi: *De prophanatione Decimarum in Cathalonia, imo & in tota Hispania, ex quo donationes de eis factæ fuerint Regibus, cum Mauros expellere ab ea susciperent.* La Rota en vna Pacēle, vulgo Badajoz Obispado de Castilla, apud Rubeum 3. par. recent. & apud Farinatium in posthum. tom. 1. decis. 202. n. 4. ibi: *Cum partes, in quibus situm est territorium, de cuius Decimatione agitur; sint dè recuperatis, è manibus Maurorum, intrare priuilegium de integris Decimis ab Vrbano II. Regibus Hispaniarum concessum, & a Rota sæpius Canonizatum.*

4 Y el Cardenal Luca lib. 14. part. 3. de Decimis, disc. 1. num 22. que son innumerables las Decisiones de Rota a fauor de los Señores Reyes por el derecho de Diezmos. De donde, y de aver visto muchissimos privilegios de Diezmos concedidos a los Monasterios de S. Benito de Castilla, y Leõ, y otras escrituras, por dichos Señores Reyes, el Obispo Sandoval en la Historia del Señor D. Alonso el VII. Emperador de España, cap. 64 al fin, dixo: *Los Señores Reyes de Castilla, y Leon;* & infrà, *eran Señores de muchas Iglesias, y Monasterios, y de los Diezmos, y derechos dellas: y lo que mas es, que los Clerigos pagauan los Diezmos a los Reyes; y los dauan los mismos Reyes a quien querian. &c.*

5 Este priuilegio de los Reyes lo estendieron los Sumos Pontifices a los Nobles, y Grandes destos Reynos. Martin Nauarr. de reddit. Eccl. monit. 57. num. 2. ibi: *Quæ Decimæ olim cum Pyrinei montes cœperunt à Mauris & Sarracenis occupari, pro stipendio perpetuo concessæ fuere ad iustos sumptus faciendos multis Nobilibus, tam qua parte in Hispanias, qua in Gallias, & mare Occeanum protenduntur.* Iorge Cabedo decis. 63. siguiendo a Fr. Manuel Rodriguez tom. 2. Regul. quæst. 44. art. 3. vbi ait: *Causa autem, cur Sum. Pontifex concessit his Laicis Decimas, fuit, quia Rex, & hi Nobiles sumptibus, & labore suo, & suorum eripuerunt ex tyranide Maurorum eas partes Hispaniæ, quas Rex Rodericus amisserat.* Y por este motiuo lo declarò la Rota a fauor del

Du-

Duque de Bejar, que pretendia tocarle los Diezmos de Capilla, Arçobispado de Toledo, apud Farinatium decis. 702. num. 7. par. 1. recent. vbi habetur: *Pro vt ex eadem causa solita fuit Sedes Apostolica in illis Regnis concedere similia priuilegia, non modo Regibus, vt tradunt supradicti; verum etiam Proceribus, alijsque Nobilibus, ita vt maior pars Decimarum in tota Hispania resideat penes Laicos ex concessione Pontificum.* Et latè cum pluribus Sesse decis. 162. per totam.

6 Es muy particular confirmacion de todo lo dicho el titulo, que en su defensa alegaron los Nobles, y Ricos Hombres de Castilla, que lleuauan Diezmos en los Obispados de Burgos, y Calahorra, y en las Prouincias de Vizcaya, Alaua, y Guipuzcoa ante el Rey D. Iuan el I. en las Cortes de Guadalaxara, que consta de su Coronica (que no se halla en todas manos) año 12. de su Reynado, en el cap. 10. diziẽdo: *Que sus Caudillos se defendieron de los Moros, è ayudaron al seruicio de los Reyes sus Señores: de manera, que echaron à los Moros de la tierra, è la conquistaron; è ganaron: y quedaron ellos en aquella possession de lleuar los Diezmos, y mantener los Clerigos fasta aqui.*

7 Haze memoria deste punto, y de lo resuelto en èl en estas Cortes (aunque sumariamente) Mariana en su Historia de España lib. 18. cap. 13. hablando del Reynado del Rey D. Iuan el I. donde a los muchos fundamentos, de que se valian los Señores, y Caualleros para retener las dichas Iglesias, y sus Diezmos, añade dos muy fuertes, como son la possession immemorial, y las concessiones Apostolicas, diziendo: *Además, que se valian de la immemorial en esta parte, de los seruicios de sus antepassados, y de las Bulas ganadas de los Pontifices antes del Concilio Lateranense, &c.* Todo lo comprehendiò el Obispo Sandoval en la Historia citada del Emperador D. Alonso el VII. cap. 66. donde dize: *La razon y causa, que comunmente dan desto, es que los Reyes ganaron la tierra de los Moros, y que assi los Pontifices les hizieron gracia, y donacion a ellos, y a los Caualleros, y Hidalgos, que les ayudaron, de todos los Diezmos de las Iglesias, que se fundaban.* Lo qual assienta por auer visto grande numero de instrumentos de donaciones de Diezmos, hechas à la Religion de S. Benito (donde fue Monje) por los Reyes antiguos de Castilla, y Leon, y por algunos grandes Señores, con los quales dotaron grandes Monasterios de su Orden, y muchas Iglesias.

8 Prueba mas euidente del intento es la Bula de Alexan-

xandro III. dada en Ferentino a los 5. de Iulio del año 1175. donde confirmando el Orden, y Caualleria de Santiago, algunos años antes instituida en España para hazer guerra a los Moros, concede al dicho Orden, y sus Caualleros todos los Diezmos de las Iglesias, que fundassen en lugares desiertos, ò en las tierras, que ganassen a los Moros, en que los Obispos no les han de poder embaraçar, porque quiere que gozen de entera libertad. Ita in d. Bulla *Si autem in Locis desertis, aut in ipsis terris Sarracenorum de novo Ecclesias construxeritis, Ecclesiæ illæ plena gaudeant libertate; nec aliqua per Episcopos Decimarum, aut alterius rei exactione graventur, liceatque vobis per Clericos vestros idoneos easdem Ecclesias cum suis plebibus gubernare.*

9 La Bula de Inocencio IV. concediò al dicho Orden los Diezmos de los Novales. La de Vrbano IV. que lleve los Diezmos el Convento de Vcles segun el indulto de Alexandro III. que confirmaron Gregorio X, Bonifacio VIII. Bedicto XII. y XIII. y otros Sumos Pontifices, cuyas Bulas originales estàn en el Convento de Vcles del Orden de Santiago, è impressas en su Regla, y Establecimientos, por mandado del Capitulo General año de 1652. Y por razon de los dichos priuilegios lleua el dicho Orden de Santiago de tiempos antiguos hasta el presente, todos los Diezmos de las Iglesias del Campo de Montiel, y de otros Lugares, como fundadas por sus Caualleros en las tierras, que conquistaron de los Moros, y en tierras desiertas, que son muchas; como se refiere señaladamēte en la Bula de Inocencio IV. que empieza: *Longinquitate sæpe fit temporis*, fecha en Leon 7. Idus Februarij, Pontificatus sui anno 2.

10 Mas irrefragable fundamento haze la Bula de S. Pio V. expedida en Roma en 24. de Março de 1572. en que concediendo al Señor Rey D. Felipe II. cierto subsidio en las rentas Eclesiasticas de las dos Coronas de Castilla, y Leó, y de otras, dize que en los Reynos de España los Diezmos Eclesiasticos los posseen los Seculares por indultos Apostolicos. Sic in d. Bulla: *In Regnis tamen Castellæ, Aragonum, & Valenciæ, ac Principatu Cathaloniæ, &c. Decimæ huiusmodi etiam à Laicis vigore indultorum, & priuilegiorum eis, eorum ve prædecessoribus ab initio, aut alias per Sedem Apostolicam concessorum possidentur, &c.* Y que assi estos, como otros Seculares, aunque sean Barones, Condes, y Principes, que posseen los dichos Diezmos en aquellas tierras que conquistaron de los Moros. Paulò infe-

ferius, ibi: *Etiamsi illæ Decimæ in terris olim à Mauris, & Sarracenis vi bellica recuperatis consistant: illasque percipientes Laici, vt præmittitur, etiam Barones, Comites, Principes, &c. existant.* Paguen a su Magestad Catolica el dicho Subsidio, que respectiuamente se le repartiere, sin que se puedan valer de la excepcion de que posseen los dichos Diezmos por indultos Apostolicos, y por remuneracion de las conquistas de tierras de los Moros.

11 Siendo indubitables estos priuilegios de cócessiones de Diezmos dados por la Sede Apostolica a los Señores Reyes de Castilla, y Leon, y a los Nobles, y grandes Señores de sus Reynos, en consideracion de sus conquistas (sobre que no ay Historiador, ni Autor, que diga lo contrario, ni aun lo aya dudado) y que estos mismos priuilegios por dicha razon han concedido los Sumos Pontifices a otros Reyes, y Principes: respecto de que consta, que a los Reyes de Francia se les concediò, de quo Guillermo Benedicto *in cap. Raynuntius,* verb. *Duas habens, de testam. num. 122. cum seqq.* y a los de Nauarra, y Aragon los diò Gregorio VII. por su Bula *de 17. de Febrero de* 1073. a favor del Rey D. Sancho Ramirez, como dize Garibay Historia de España *lib. 23. cap. 3.* Sesse *decis. 162. num. 2.* vers. *De concessione,* y Suelves *centur. 1. consil. 9. n.* 17. y al Rey D. Pedro de Aragon, y sus sucessores, Vrbano II. *en Bulla de 16. de Abril de* 1095. que la trae a la letra D. Francisco de Leon *part. 1. decis. 10. Valentina num.* 10. comprobandolo con Belluga, Zurita, Miedes, Valdès, Pedro Gregorio, el señor Valençuela, y otros; y tambien la refiere enteramente Pedro Antonio Beuther, Chronista de España, *cap. 9. in fin.* y Zeuallos *de cognit per viam violent 2. part. quæst. 25. num. 3. & 4.* Y se pudieran referir otras muchas concessiones, que de proposito se omiten.

12 Lo que es controverso entre los Historiadores de España, y entre los Doctores, es el principio del indulto Apostolico concedido a los Señores Reyes de Castilla. Porque Camillo Borrello *de prestant. Reg. Cathol. cap. 59. num. 5.* quiere, que el priuilegio de Vrbano II. concedido al Rey D. Pedro de Aragon se estienda a todos los Reyes de España. Solorçano *de Indiar. guber. lib. 3. cap. 1. num.* 14. con Belluga, Marco Mantua, y Borrello, que el mismo Pontifice Vrbano II. lo concediò especialmente a nuestros Reyes de Castilla, en que consiente Rebufo *de Decimis quæst. 13. num.* 110. y la

Rota apud Rubeum, & Farinatium *dict. decisione 202. num. 4. supra cit. num. 3.* Pero D. Ioseph de Sesse *in d. decis. 162. num. 1.* assentando que los Señores Reyes de Castilla, Aragon, Navarra, y los demàs de España gozan del priuilegio de los Diezmos por las Bulas de Alexandro II. Gregorio VII. y Vrbano II. dize, que estas no son nuevas gracias, sino cófirmaciones de otras hechas à dichos Señores Reyes por otros Sumos Pontifices mas antiguos: *Sed istas confirmationes potius Decimarum ab antiquioribus Pontificibus concessarum, quam nouæ concessiones dici debent.* Vbi adducit Rodericum Suarez *allegat. 28.* & Puteum *lib. 3. decis. 319.* Y esto sin duda es mas cierto.

13 Porque la mas antigua de las Bulas desta gracia, que se hallan en España, y se ha compulsado enforma authentica, y sacado de la original, que està en el Real Archivo de Barcelona, es la de Gregorio VII. concedida al Rey D. Sancho Ramirez de Aragon, su fecha año de 1073. y aunq̃ en ella se haze menciõ de la Bula de Alexandro II. concedida a sus predecessores, q̃ fueron el Rey D. Ramiro, y el Rey D. Sancho el mayor, Emperador de toda España, padre, y abuelo del dicho Rey D. Sancho; Zurita en sus Annales *lib. 1. cap. 14.* en cuya sucession convienen todos los Historiados de España, para que gozassen de los mismos privilegios de los Diezmos, como se infiere de la dicha Bula de Gregorio VII. in illis verbis: *Propter egregiam, & specialem probitatem, quam prædecessores tui, quibus tu dissimilis non inveneris, semper habuerunt erga gentem incredulam, & devotionem ferventem, quam habes erga Christum, & eius Ecclesiam: Tibi, & successoribus tuis, sequentes prædecessorem nostrum Alexandrum videlicet Secundum, vt Ecclesias Villarum, tam earum, quas in Sarracenorum terris capere poteris, &c.* ò que otros Sumos Pontifices, antecessores de Alexandro II. los huviessen dado al dicho D. Sancho el mayor, y a sus sucecessores, y aviẽdo este dividido en su muerte los Reynos de España entre sus hijos, y dado a D. Fernando el de Castilla, a D. Garcia el de Navarra, y a D. Ramiro el de Aragon, como dize Lucas de Tuy *Chronicon Mundi, fol. 91.* y por la sucession del dicho D. Fernãdo se huviessen derivado los dichos indultos Apostolicos en los Reyes de Castilla sus sucessores: ò por aver sucedido en el Reyno de Aragon el Rey D. Alfonso de Castilla, quien por concordia lo diò en feudo al Rey D. Ramiro, que llamaron el Monge, como afirma el Arçobispo Don Rodrigo Historia de España, *part. 3. cap. 31. ante finem.* Sin embar-

bargo todos los dichos privilegios Apostolicos son confirmaciones de otros mas antiguos concedidos a los Señores Reyes de Castilla, como dize Sesse *in sua decis. 162. num. 1. cum alijs.*

14 Es grande prueba de esto lo que asienta el Obispo Sandoval citado en su Historia del Emperador D. Alonso el VII. *capit. 66.* donde aviendo referido las gracias de los Diezmos, que Alexandro II. Gregorio VII. y Vrbano II. hizieron a D. Sancho el menor, y a D. Pedro su hijo Reyes de Aragon, en el §. siguiente, dize: *Pero antes que estas Bulas se expidiessen, ni concediessen a los Reyes de Aragon, los legitimos sucessores de los Reyes q̃ fueron antes q̃ España se perdiesse, como fueron los de Leon, Navarra, y Condes de Castilla, eran Señores de las Iglesias, Monasterios, y Diezmos en la forma que dixe. De suerte, que no podemos dezir, que por razon de estas Bullas concedidas a los de Aragon, se deribò el mismo derecho a los demàs Reyes, y Señores de España.* Y en el §. 3. siguiente añade: *Mas lo que yo puedo dezir en esto, guiandome por los papeles, y antiguedades que he visto, que los Reyes de España han sido Señores de las Iglesias, Monasterios, y Diezmos, no solo por aver ganado la tierra de los Moros; pues antes que se perdiesse España, vsaban de este derecho, y despues de perdida lo tubieron en las tierras, que nunca los Moros ganaron, y en otras, que cobraron de los Moros, antes que los Papas diessen las dichas Bullas a los Reyes de Aragon en esta forma.* Ya se sabe el credito que se debe â las Historias, y el que tiene en lo veridico D. Fr. Prudencio de Sandoval en las suyas, que ninguno es mayor.

15 Pero sin embargo se ha de comprobar el assumpto de tan grande Historiador con dos testimonios, que entre otros muchos trae el mismo en la Historia de los cinco Obispos: el primero al *fol* 141. es la donacion que el Rey D. Ordoño el I. hizo a ciertos Monges (que del Andalucia passaron a Galicia) del Monasterio de San Iulian de Samos, y de otras muchas Iglesias, y Monasterios, su fecha de 7. *de Abril Era* 890. *año* 852. y el segundo, con otra donacion, que Don Ordoño el II. nieto del primero, aviendo ganado la Ciudad de Leon a los Moros, puso en ella su Corte, y fue el primero que se intitulò Rey de Leon, y despues sus sucessores, hizo de ciertas Iglesias, y Villas a la Iglesia de Lugo, y se guarda en la de Braga, *su fecha Era* 953. *año* 915. *d. Historia de los cinco Obispos, fol.* 258. Y en la dicha donacion dize con especialidad el dicho Rey, que la haze siguiendo el exemplo de sus abuelos, y

con

con autoridad de la Sede Apostolica, i bi: *Simili modo avcrum nostrorum sequentes vestigia, auctoritate communiti Apostolicæ Sedis Nos Ordonius Rex, & Geluira concedimus, &c.*

16 Y ademàs de las dichas dos donaciones, que la primera es mas antigua que las Bullas concedidas a los Reyes de Aragon mas de 220. años: y la segunda mas de 150. añadirè otra del Rey D. Fernando el Magno de Castilla, hijo del Rey D. Sancho el mayor, en que haze donacion, juntamente con su muger la Reyna Doña Sancha, al Abad, y Monasterio de S. Pedro de Cardeña, del Orden de S. Benito, de muchos Monasterios, è Iglesias, con todo lo que les toca de Diezmos, y Oblaciones, y otras cosas, declarando los dichos Reyes, que todo lo que les dan les pertenece pleno iure. Ita in instrumento: *Damus & omnia, quæ ad dicta Monasteria, & possessiones pertinent, videlicet Decimas, & Oblationes prædictorum Monasteriorum terras, & vineas, &c. Insuper damus tibi Ecclesiam S. Stephani, & Ecclesiam S. Emiliani cum Decimis, & Oblationibus, & cæteris, quæ ad dd. Ecclesias spectant, vel in futurum spectare debent. Prædicta omnia tamquam pleno iure ad nos pertinentia. &c.* su fecha *Era* 1078. *año* 1040. Cuyo instrumento lo pone enteramente Yepes en el Apendice, *fol.* 21. a la Chronica de la Orden de San Benito, *tom.* 1.

17 Pudiera referir muchos instrumentos desta calidad, que se traen en el erudito Discurso Historico, que escriviò el Doct. D. Rodrigo de Quintanilla, Arcediano de Xerez, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla: y en la Apologia que hizo por dicha Iglesia el Doct. D. Ioseph Hurtado Roldan, Canonigo Doctoral della, que estàn compulsados en forma autentica, para probar, que no se puede dudar, que los Señores Reyes de Castilla, y sus Condes mas antiguos, y todos los Señores Reyes, y Ricos Hombres de España fueron, y han sido Señores de los Diezmos Eclesiasticos por indultos Apostolicos, como lo eran de sus tierras, y de todas aquellas que conquistaban, y sacaban de poder de los Moros: que es lo mismo con que el dicho Obispo Sandoval, en su Chronica del Rey D. Alonso el VII. *in dict. cap.* 66. saca por vltimo esta conclusion: *Por donde consta, que siendo los Reyes Señores de la tierra, lo eran de los Diezmos del fruto que se cogia en ella, y lo mismo tenia qualquier particular en su solar, ò heredad.* pero se omiten, pudiendose ver en los dos papeles citados en este numero, y por no a largar este.

Es-

157

18 Estos Diezmos de su naturaleza Espirituales, concedidos por la Sede Apostolica a los Reyes, y Principes Seculares, se hazen seculares, y propios de sus Patrimonios, y de sus Regalias, *arg. l. filius familias 18. in fin. l. si à me 29. ff. ad legem Falcid. l. per procuratorem 89. in fine de adquir. hæred.* Rodericus Suarez *allegat. 28.* Salgado *de supplicat. ad Sanct. 1. part. cap. 1. à n. 141.* Hieronimus Leon *decis. 3. Valent. à num. 13.* Castillo *de Tertijs, cap. 11. à num. 1.* Soto *de iust. & iure lib. 9. par. 7. art. 1. colum. fin.* Vazquez *quæst. illust. cap. 89. num. 5. lib. 2.* in quo consentit D. Thom. *2. 2. quæst. 100. art. 4. ad 3.* & cum quam plurimis Frasso *de Reg. Patron. Indiar. tom. 1. cap. 18. num. 7. & 8.*

19 Ya hechos seculares los dichos Diezmos, y de la Regalia de los Principes, los pueden ceder, donar, y en otro qualquier modo enagenar, es cierto, vt cũ Castillo, Zeuall. Valasco, Hieronimo de Leon, & Dom. Salcedo, Larrea, Solorçano, & alijs tenet Modern. Dominic. Antunez *de donat. Regijs part. 3. cap. 1. num. 46. cum seqq.* y actualmente se practica en las Tercias Reales, siendo assi, que son los dos Novenos de todos los Diezmos Eclesiasticos de las dos Coronas de Castilla, y Leon, pero es de la obligacion de los dichos Señores, a los quales concedio la Sede Apostolica los Diezmos, el dotar las Iglesias, y los Ministros, que los sirven. Assi lo hizieron los Señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, los quales aviendo dotado las Iglesias de la Ciudad de Granada, y su Reyno con muchos de sus bienes, y Diezmos, reservaron para si, y sus sucessores los dos Novenos dellos, como consta de la Ereccion que el Cardenal Arçobispo de Toledo D. Pedro Gonçalez de Mendoça con comission Apostolica, y a instancia de dichos Señores Reyes, hizo en Granada *a 21. de Mayo de 1492.* Y lo mismo se executò en la conquista de los Reynos de las Indias, donde dotadas las Iglesias, que se erigieron, segun la Bula de Alexandro VI. *anno 1501. in sexto decimo Kalend. Decemb.* se reservaron para el Patrimonio Real los dos Novenos de todos los Diezmos, latè *Frasso vbi proximè cap. 9. per totum.*

20 Siendo estas Bulas de concession de Diezmos dadas a los Reyes Catolicos por las Conquistas de los Reynos de Granada, y de las Indias, confirmacion de las que tenian los antiguos Reyes de Castilla, como lo fue la Bulla de Eugenio IV. al Rey D. Iuan el I. de Castilla, y Leon, *su fecha año de 1433.* concediendole el derecho de Patronato en las Iglesias,

C que

que fundasse en las tierras de los Moros: y como fue tambien confirmacion la Bula de Vrbano II. al Rey D. Pedro de Aragon, de la que Gregorio VII. avia concedido al Rey D. Sancho su padre, *quæ ad oculum demonstrantur.*

21 Lo mismo hizo el Rey D. Iayme de Aragon, que aviendo ganado a los Moros la Ciudad de Valencia, donò al Arçobispo, y Cabildo las dos tercias partes de los Diezmos, y reservò para si la otra tercia parte, *Seraphino decis. 1292. in princ.* Y el Rey D. Alfonso el VI. de Castilla, que ganò a Toledo, hizo donacion a su Santa Iglesia, y a su Arçobispo Bernardo de la tercera parte de los Diezmos de todo el Arçobispado *por el año de* 1086. consta de su priuilegio en aquellas palabras: *Do ei, & confirmo, similiter & tertiam partẽ Decimarũ omniũ Ecclesiarũ, quæ in eius Diœcesi fuerint consecratæ.* De que hablò la Rota en la Causa de Badajoz, que seguia el Conde de Benavente, *coram Damasceno apud Rubeum 3. par. recent. decis. 212. num. 13. ibi: Imo datur fumus de titulo particulari ex donationibus Regibus Hispaniæ factis, & assignationibus per eos factis Cathedralibus de tertia parte Decimarum.*

22 Y vltimamente, omitiendo inmenso numero de donaciones hechas por los Reyes de Castilla, y Leon a las Iglesias, y Monasterios de los dichos Reynos, el Señor S. Fernãdo III. de Castilla, y de Leon, aviẽdo ganado la Ciudad de Sevilla, y su Reyno a los Moros *año* 1248. erigida su Iglesia Metropoli, le hizo donació, y al Arçobispo, y Cabildo de todos los Diezmos del Arçobispado, por su priuilegio expedido *el año de* 1252. aviendo reservado para si, y sus sucessores los Diezmos del azeyte, y higueral del Aljarafe *año de* 1250. sitio que antiguamente se llamò *el Huerto de Hercules*, y tan grande, que dize Mariana *en su Historia de España lib. 13. cap. 7.* con testimonio de la general del Señor Rey D. Alonso, que en tiempo de los Moros estava poblado de cien mil casas de campo, y molinos de azeyte, por ser dicho territorio, ò la mayor parte dèl plantado de Olivares (que es notable grandeza, y reservacion) y que hasta oy los sucessores en estos Reynos perciben estos Diezmos: como tambien conservan el derecho de su Patronato Real en la presentacion de algunas Abadias, Priotatos, y Beneficios del Arçobispado de Sevilla, que tãbien reservò el dicho señor S. Fernando. De q̃ haze memoria, y del priuilegio, D. Pablo de Espinosa *en sus Antiguedades de Sevilla lib. 5. fol. 37.* y las provee oy el Rey nuestro Señor

con

158

con consulta de la Camarà.

23 Muerto el Santo Rey *en 30. de Mayo del dicho año de* 1252. el Señor D. Alonsò el Sabio su hijo, despues de aver confirmado las donaciones de su padre, hizo donacion à D. Felipe su hermano, Arçobispo entonces de Sevilla, y a su Cabildo de las Mezquitas de la dicha Ciudad *en 5. de Agosto del dicho año.* Y en el de 1255. dona à los mismos los Diezmos, que debian pagar los Moros, y Iudios de los bienes que cõprassen, ò arrendassen de los Christianos, a los quales mandâ los paguen a la Iglesia de Sevilla, y declara ha de ser de todas las especies de frutos de que se debian pagar. Y muy especialmente haze otra donacion al dicho Arçobispo, y Cabildo de todos los Diezmos, que debian pagar los Obispos, los Ordenes Militares, y los Ricos Hombres de las mercedes, y donaciones, que se les avian hecho por la conquista de Sevilla en el tiempo de su Santo Padre, y en el suyo, y de los heredamientos, que por dicha razon gozauan, expressando todos los frutos de pan, vino, &c. de que debian pagarlo, *su fecha deste privilegio año de* 1258. y en èl buelve à reservar para si, y sus sucessores los Diezmos del Azeyte, y Higueral del Aljarafe, de que haze mencion Noguerol *allegation. 39. omnino videndus.*

24 Otras muchas donaciones de Tierras, Villas, Lugares, Iurisdiciones, y otras cosas hizieron a la Iglesia de Sevilla, y a su Arçobispo, y Cabildo los dichos Señores Reyes, S. Fernando, y D. Alonso su hijo, y despues el Señor Rey Don Sancho, y sus sucessores, con que la enoblecieron, y enriquecieron (que por no hazer al intento presente se omiten) lo qual hizieron por su piedad, y por los altos motivos, que se dexan considerar. Y no seria el menor la Epistola, que el Papa Inocencio IV. escribiò al Señor San Fernando, y al Señor D. Alonso su hijo, hallandose en el Real sobre Sevilla, *su fecha 3. Kalend. Aprilis anno* 1248. que à la letra pone Odorico Raynaldo *en dicho año* 1248. *num.* 47. sic: *Illustri Regi Castellæ, & Legionis, &c. Propter hoc itaque secura fiducia magnitudinem vestrã affectione, qua possumus, rogandam duximus, & monendam, in remissionem vobis peccaminum iniungentes, quatenus Sedes Episcopales terrarum illarum quas virtus Altissimi principaliter per vestra, & aliorum Fidelium victoriosa subsidia de manibus Paganorum eripuit, & ad lucẽ Religionis Christianæ deduxit, de multiplici bonorum vestrorum affluentia pro divini honore nominis dotare magnificè studeatis. &c.*

Sa-

25 Sabia muy biẽ el Papa Inocencio IV. yà por avisos destos gloriosos Reyes, yà por diferentes Nuncios Apostolicos, q̃ en aquellos tiempos venian a España, la grande opulencia, con que a la sazon se hallavan, aviendo ya conquistado los Reynos de Cordova, Iaen, y Murcia, y sacadolos de poder de Moros; y por estos medios no solamente se avian señoreado de los dominios temporales, sino tambien del derecho de los Diezmos por la antigua concession Apostolica: en el qual sentido es preciso entender las palabras del Papa Inocencio IV. ibi: *De multiplici bonorum vestrorum affluentia*, y su exhortacion: sobre que de sus bienes dotassen con magnificencia las Iglesias Cathedrales, como muy claramente se entienden las de la Bulla de Alexandro VI. que concediò los Diezmos de las Indias a los Señores Reyes Catholicos, *citada supra num.* 19. y les encarga doten las Iglesias de sus bienes, y de los de sus sucessores, ibi: *Assignata, &c. Ecclesijs in dd. Insulis erigendis per vos, & successores vestros prafatos, de vestris; & eorum bonis dote sufficienti, &c.* Bien exactamente executaron los dichos Señores Reyes esta exhortacion en los Reynos, que avian ganado a los Moros, y mas superabundantemente, despues de conquistada Sevilla, en la Ereccion, y dotacion de su Santa Iglesia.

26 Aviendose ya erigido la Santa Iglesia de Sevilla, y con tanto esplendor dotado mediante la grãde magnificiencia de nuestros Reyes *por el año de* 1258. el Papa Alexandro IV. expidiò su Bula, y cõfirmò a la dicha Iglesia todas las possessiones, y bienes hasta entonces adquiridos, y los que en adelante adquiriessen por concession de los Pontifices, por donacion de los Reyes, por ofrendas de los Fieles, y por otros justos titulos, sic Bulla: *Concessione Pontificum, largitione Regum, oblatione Fidelium, alijsque iustis titulis confirmamus, &c.* Y el *año de* 2261. el Arçobispo, y Cabildo con autoridad Apostolica, hizieron sus Estatutos, y dividieron los dichos bienes, y Diezmos, y en su virtud los han percibido, segun por ellos parece, hasta aora mas tiempo de 430. años.

27 Estos privilegios de donaciones de Diezmos de dichos Señores Reyes S. Fernando, y D. Alonso su hijo, (que estàn presentados en la Camara) han tenido en todos tiempos tan grande autoridad, que el año de 1486. el Obispo de Malaga, pretendiò los Diezmos de ciertos Lugares de su Obispado, que el dicho Señor S. Fernando por su privilegio apli-

aplicò a la Iglesia de Sevilla, en el interin que la Ciudad de Malaga se sacava de poder de Moros: y siendo asi, que en el dicho tiempo aun no estaua conquistada, se formò pleyto entre el dicho Obispo, è Iglesia, y de conformidad nombraron por Iuez arbitro al Obispo de Cordoba, que entonces era, è informado por las partes, y por la de la Iglesia exibido el dicho privilegio del Señor S. Fernãdo; por su sentencia arbitraria puso silencio a la pretension del Obispo de Malaga, mientras no se sacava de poder de Moros aquella Ciudad; y manutuvo a la Iglesia de Sevilla en la percepcion de los dichos Diezmos en fuerça del dicho privilegio, y aplicacion, cuya sentencia, y autos se guardan en el Archivo de la Santa Iglesia de Sevilla.

28 Los Diezmos referidos, yà seculares, donados por los Reyes a la Iglesia para su dotacion, siempre son, y quedaron seculares, ò profanos, Rolando a Valle *cons. 89. lib. 2. num. 28.* latè Cabedo *de Patron. Reg. Coronæ cap. 50. num. 2. cum seqq.* Frasso *de Patron. Reg. Indiar. cap. 18. num. 9. tom. 1.* Dom. Solorçano *de Ind. gub. lib. 3. cap. 1. num. 53.* & plurimis relatis Dominic. Antunez *de donation. Regijs par. 3. cap. 1. num. 46. cum seqq.* Y asi lo declarò la Rota apud Bovrlemont en la causa de la Iglesia de Olivares con la de Sevilla, 27. *Novemb.* 1671. *§. Nec obstat.*

29 Tambien quedaron afectos, y sugetos a la Iurisdicion de los Señores Reyes, que los donaron a la Iglesia, sin embargo de que los posseen Eclesiasticos, es expressa la *l. 57. tit. 6. par. 1.* ibi: *Fueras ende si el Rey, ò otro Rico Ome diesse tierra de heredamiento a Eglesia, ò algun Clerigo, que toviesse dèl. Ca si tal pleyto como este le mouiesse alguno sobre ella, quier fuesse Clerigo, ò Lego: ante aquel debe responder, que ge la diò, ò de quien la tiene è non ante otro.* Vbi Greg. Lopez verb. *Que ge la diò, & in l. final. tit. 26. par. 1. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop.* Antunez vbi proximè *d. par. 3. cap. 1. num. 55.* ibi: *Decimæ Regi donatæ, & temporales effectæ quamvis postea redonentur Ecclesiæ, non amittunt naturam Regaliorum, quam semel acceperunt. &c.* Conclusion original del *cap. cæterum, de iudic.* y del *cap. extransmissa, de foro competent.* & Dom. Solorçano *lib. 3. de Indiar. iur. lib. 3. cap. 3. ex num. 25.* Larrea *alleg. Fiscal. 27. ex n. 3.* in quo consentiunt Illustriss. D. D. Franc. Ramos *ad ll. Iul. & Pap. lib. 3. cap. 57. num. 3.* & Illustriss. D. D. Ægidi. de Castejon in suo doctissimo Alphab. Iurid. *litera I.* verb. *Secularis Iudex num. 34.* & magis in specie nostra, verb. *Et super donatis à*

Rege, cum pluribus citatis.

30 Tambien es especial a este intento, lo que con muchos antiguos, y modernos asientan el señor Salgado *de supplicat ad Sanctiss. 1. par. cap. 1. à num.* 144. citado por el señor Castejon vbi proximè, que tratandose pleyto sobre alguna cosa, de que el Rey avia hecho donacion a Iglesia, ò Clerigos aunque sea entre Iglesias, ò Eclesiasticos, se aya de seguir en sus Tribunales Regios, *quod lis agitatata super re donata per Regem Ecclesiæ, aut Clerico, alteri vè Ecclesiasticæ personæ, debet coram Rege tractari, etiam inter Ecclesias, & Clericos, & adversus ipsos.* Dando la razon el señor Salgado *vbi proximè à num.* 141. porque como los Diezmos, y otros frutos Eclesiasticos concedidos a los Reyes por justas causas, y la mas ordinaria (aunq̃ tan grande) del favor de la Fè, se hazen Regalias de los mismos Reyes; y como conocen, y son Iuezes privatiuos de sus Regalias, causas Fiscales, y feudales, Tercias Reales, y Iuros; assi lo son de otras mercedes, ò donaciones hechas por ellos a las Iglesias, Monasterios, ò a otras personas Eclesiasticas. Videndi, Castillo *de tertijs cap. 12. per totum* Gutierrez, Zevallos, Petrus Barbosa, Gratianus, Afflictis, & alij à Dom. Salgado *à d. num.* 141.

31 La dotacion mas estimable, y considerable de la S. Igesia de Sevilla, es la de los Diezmos, y heredamiẽtos donados por los Señores Reyes S. Fernando, D. Alonso su hijo, y sus sucessores. Estos Diezmos secularizados con el dominio de dichos señores Reyes, que no perdieron esta naturaleza por averlos dado a la dicha S. Iglesia, y que escusa pagarselos el Monasterio de la Cartuja de Xerez de la Frontera, sin tener para ello exempcion, ni privilegio Apostolico, ni Regio; parece ex dictis huc vsque, que no se pueden pedir, ni demandar, sino en los Tribunales Regios del Rey nuestro Señor, de cuyos gloriosos progenitores procedieron las dichas donaciones.

32 Debelas defender su Magestad, assi como su Patrimonio Real, como dizen muy deste intento los Señores Reyes D. Alonso, y D. Enrique II. en la *l. 6. tit. 6. lib. 1. Recop.* ibi: *Salvo el Rey, a quien pertenece guardar, y defender los Monasterios, y Abadengos, assi como su Patrimonio Real, porque todo lo que tienen, y posseen, fue dado por limosnas de los Reyes nuestros antecessores. Porque rueguen a Dios, &c.* No ay medio mas eficaz, ni mas estimable, como que su Magestad defienda dichas donaciones,

y

160

y Diezmos dados a la Iglesia de Sevilla por los dichos Señores Reyes para los fines, que dize *d. l. 6.* como defiende su Patrimonio Real quando se le mueven pleytos, que es conociẽdose dellos en sus Tribunales Regios, como procede de derecho.

33 Este discurso se haze mas indubitable, siendolo tambien, que los Señores Reyes de Castilla son Patronos de todas las Iglesias Cathedrales de sus Reynos, como se asiento *al num.* 2. deste papel. El Rey nuestro Señor lo es, y con mas especialidad de la de Sevilla, por concurrir en ella las tres razones, de cõquista de los Moros, de ereccion de su Mezquita mayor en Iglesia, y de su dotacion, que dixo el Señor Rey D. Alonso *in d. l. 18. tit. 5. par.* 1. que acaso no concurirran en todas las demas Iglesias. Es semejante con todas sus circunstancias a las de Granada, y su Reyno, y a las de los Reynos de las Indias, sin que entre estas, y la de Sevilla se pueda hallar otra diferencia, sino que en las del Reyno de Granada, y de las Indias, los Señores Reyes Catolicos reservaron para si, y sus sucessores todas las presentaciones de sus Beneficios: y en las del Reynado de Sevilla los Señores Reyes S. Fernãdo, y D. Alonso su hijo, solamente reservaron para si, y sus sucessores las presentaciones de algunos Beneficios; y como este efecto de presentacion absoluta, ò limitada, no puede disminuir los demas efectos del Patronato Real: siendo el vno, y de los mas principales, que se conozca de sus causas en el Real Consejo de la Camara de Castilla; en el, y no en otro Tribunal, se debe conocer de la presente entre la S. Iglesia de Sevilla, y el Monasterio de la Cartuja de Xerez.

34 Pero quando no fuera tan cierto, como es, el Patronato Real de su Magestad en la Santa Iglesia de Sevilla, y dado que fuesse controverso (que no lo està, ni la parte de la Cartuja de Xerez por lo presente lo niega) ò que fuesse dependiente, anexo, ò incidente del Patronato Real (que no se puede negar, como ni tampoco que el señor Fiscal tiene pedido que por este titulo, y otros se ha de conocer deste negocio en la Camara) en este Supremo, y Real Consejo, y no en otro Tribunal, se ha de tratar, y fenecer. Son expressas las Cedulas Reales del Señor D. Phelipe II. *año de* 1588. mas especial la del Señor D. Phelipe III. *año de* 1603. mandada guardar por otra del Señor D. Phelipe IIII. cuyo resumen se halla recopilado *en el tit. 6. lib.* 1. *Recop. fol.* 25. ibi: *Se conoze*

pri-

privativamente en el Consejo de Camara. Et infrà: *Se estendiò la antecedente a todos, y qualesquiera negocios tocantes al Patronato Real, incidentes, y dependientes, en qualquiera manera, y quando se duda si pertenece, ò no al Patronazgo. Y para esto basta pedirse por qualquiera de las partes, ò por el Fiscal, ò otra persona, ò defenderse, ò excepcionarse por el derecho del Patronazgo, sin recurso a ningun otro Consejo, ni Tribunal.* Frasso de *Reg. Patron. Ind. cap. 35. per totum.* Illustriss. Dom. Ramos *ad ll. Iul. & Pap. lib. 3. cap. 56. & 57. per tot.* Illustriss. Dom. Castejon *in Alphab. Iurid. litera C. num. 2.* verbo *De Regio Cameræ Consilio, & litera I. num. 37.* verb. *Et super causis Regij Patronatus.*

35 Vistas las dichas Cedulas, y el resumen dellas recopilado, y sobre todo su inteligencia, è ilustracion en los lugares proximamente referidos; passa a euidencia, que todas las calidades, ò las mas, atributivas de la Iurisdicion de la Camara, concurran en este negocio, para que en su Real Cōsejo, y no en otro Tribunal, se aya de conocer, y determinar sobre el, aunque se siga entre dos Comunidades Eclesiasticas: es de Patronato Real, y por esto Regalia: tratase de Diezmos donados a la Iglesia de Sevilla por los Antecessores del Rey nuestro Señor, no espirituales ya, si secularizados, y profanos: y controversia, si la Cartuja de Xerez debe pagarlos a la Iglesia de Sevilla; el juzgarla, y dirimirla toca a su Magestad, y a su Consejo de la Camara, y Patronato Real.

36 Las proposiciones referidas, con otras muy del intento, enixamente afirma, con muchas razones, y autoridades Dom. Ramos *vbi proximè in dict. cap. 57. ad ll. Iul. & Pap. à n. 1. & num. 3.* scripsit: *Patronatus Ecclesiarum Regibus legitimè quæsitos, transire eo ipso in Regaliam, &c.* Et infrà: *Esse autem iuris certi, & explorati, vt de Regalibus cognitio sit Regis, & eius Tribunalium, etiam inter Ecclesiasticos, sive reos, sive actores, vt quo ad feudalia, &c.* Deinde etiam: *Et hoc amplius de donatis à Rege Ecclesijs si cōtrovertatur, iudicium Regis est, non Ecclesiæ. Eaque ipsa communis ex iure patrio, & communi, & receptissima in Christianis Regnis traditio, atque observantia est* Y en el *num. 4.* y 5. pone la practica comun de conocer en los Tribunales Regios de las Tercias, y del Patronato Real de las Iglesias de Indias, y de sus dotaciones, &c. como de Regalias, perpetuamente incorporadas a la Corona Real.

37 Y desde el *num. 6. hasta el fin del dicho cap. 57.* se desembaraza de la gravissima dificultad, con que se oponia a ella

la

la decisSion *del cap. quanto 3. de Iudicijs*, explicandolo radicalmente, fundado en la verdadera inteligencia del texto, y en la Regla Canonica, que dize, que los decretos generales de prohibiciones, reservaciones, y sus semejantes no comprehenden a los Reyes, ni sus derechos Reales por la excelencia de sus Dignidades, *cap. final, vers. Regibus de offic. deleg. in 6. cap. ne reliqui, vers. Illis de privileg. cum alijs*, y que en terminos de Patronato Real lo tuvo Domin. Cobarr. *in pract. cap. 36. n. 3. & 4.* y que en la abrogacion general de los Patronatos, no solo, no comprehendiò el Santo Concilio Tridentino los que pertenecian a Emperadores, y Reyes; pero se los reservò con expresSion, vt videre est *sesSion. 25. cap. 9. §. Reliqui*, segun, y como *sesSion. 22. de reform. cap. 8.* concediendo a los Obispos generalmente la visita de los Hospitales; en aquellos que estàn inmediatamente debaxo de la proteccion de los Reyes, manda no se visiten sin su licencia.

38 Esta comun practica, y observancia inconcusa, vniversalmente recibida en toda la Christiandad, que los Reyes tienen, de que en sus Tribunales se conozca, *etiam inter Ecclesias, & Ecclesiasticos*, de todas aquellas cosas, q̃ dieron a las Iglesias, y de las causas de sus Patronatos Reales, y de sus incidencias, dependencias, y annexidades en qualquiera manera, y no en otros Tribunales; se manifiesta mas claramente con el inmenso numero de pleytos desta calidad, y circunstancias que se han seguido en los Reales Consejos, y Chancillerias de su Mageстad, donde se han executoriado, y con especialidad en su Real Consejo de la Camara, mayormente despues de la Cedula del Señor Rey D. Felipe III. *del año de* 1603. de que con individualidad refiere muchos Frasso *de Regio Patron. Ind. tom. 1. cap. 35.* por todo èl.

39 Entre los quales es notable para nuestro intento el pleyto, que introduxo en la Chancilleria de Granada D. Fernando del Pulgar sobre su asSiento en el Choro de aquella Santa Iglesia contra el Dean, y Cabildo de ella, *por el año de* 1573. en 10. *de Octubre*, a que se opusieron los suso dichos declinando la Iurisdicion Real, diziendo, que eran Reos Eclesiasticos, y la causa annexa a espiritualidad, y pidieron se remitiesse a Iuez Eclesiastico. Hizieronse autos sobre la declinatoria, y por vno de 16. *de Iunio de* 1574. se declarò no auer lugar, y se retuvo en la Chancilleria el dicho pleyto, y se siguiò en ella, en el ConsejoReal, y en el de laCamara por

muchos años, y en el *de* 1616. el dicho Dean, y el Cabildo de Granada truxeron letras de Roma, las quales se mandaron retener, y que el pleyto original se llevasse al Real Consejo de Camara por decreto *de* 22. *de Mayo de* 1617. Frasso vbi proximè *d. cap.* 35. *à num.* 31. & præcipuè *num.* 36. que es digno de atender para lo presente.

40 Y tambien lo es, que por el año de 1568. el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada ante D. Pedro Guerrero Arçobispo della, pidieron no los despojasse, antes los amparasse en la possession, y derecho, que tenia por la Ereccion de la dicha Iglesia, de administrar las rentas Decimales del Arçobispado juntamente con la Dignidad Arçobispal. Y el dicho Arçobispo remitiò esta demanda a su Provisor, en cuyo Tribunal se siguiò, y concluyò para sentencia dicho pleyto: y aviendose instado por parte de la dicha Iglesia por su determinacion; y retardandola el dicho Provisor: se llevò este pleyto a la Chancilleria, de donde no saliò, ni bolviò al Iuzgado Eclesiastico. Sucederia lo mismo que en otro pleyto, que el dicho Arçobispo D. Pedro Guerrero puso à su Cabildo *año de* 1572. ante su Provisor; sobre que en el Synodo no avian de tener voto; que le llevò, y retuvo en la Chancilleria de que haze mencion Frasso vbi supra *d. cap.* 35. *num.* 26. & 27. Ni estos sucessos son insolitos, quando cada dia se toca con las manos, que los Reales Consejos, y Chancillerias en los recursos de conocer, y proceder los Iuezes Eclesiasticos *dan el auto de Legos*, con que retienen en sus Tribunales los pleytos, y su conocimiento, ò lo remiten a los Iuezes Seculares inferiores, y lo quitan a los Eclesiasticos, porque no les toca. En este pleyto entre la Iglesia de Sevilla, y la Cartuja de Xerez es el conocimiento de la Camara privativamente por el Patronato Real, por ser los Diezmos de que se trata seculares, y de la Regalia de su Magestad, como se ha dicho; no puede ser insolito que se retenga en la Camara, aunque las partes, que litigan sean Eclesiasticos, y hasta aora se aya seguido en Tribunales Eclesiasticos.

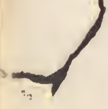
41 Quando no fueran tan firmes, y solidos los fundamentos Iuridicos, que assisten al Rey nuestro Señor, y a sus Reales Consejos, y Tribunales para conocer en ellos destas, y semejantes causas, pertenecientes a sus Regalias: la costumbre inmemorial, de que no ay memoria de hombres en contrario, y la possession nunca interrumpida, y cō mas tiem

po

 162

po del necessario legitimamente prescripta, a vista, sciencia, y paciencia de los Sumos Pontifices: huvieran dado, y atribuido a su Magestad Catholica, y a sus Consejos, y Tribunales la Iurisdicion, Castillo *de tertijs cap. 12. num. 20.* inquit: *Sententia, & verior, & comunior, & crebriori Interpretum placito recepta, in memorialique vsu, & consuetudine totius Regni, infinitisque ferè Tribunalium Hispaniæ definitionibus, & determinationibus validata, & comprobata; videlicet, de causis Decimarum, & Tertiarum, quæ Principibus Secularibus, alijsque privatis, à Sede Apostolica iustis de causis concessæ fuere: Iudices competentes esse Laicos, & Regia Tribunalia Secularia cognoscere, idque privativè ad Iudices Ecclesiasticos, ita vt ipsi in eisdem causis se intromitere, aut inmiscere non valeant vllo modo; & dictam cognitionem competere, etiam inter Ecclesiasticas personas, &c.* La comprueba, refiriendo por muchas columnas, que pone *in dict. num. 20.* con inmensidad de Doctores antiguos, y modernos, naturales, y estrangeros; que contestan de la misma observancia, practica, y costumbre de sus Reynos, y Provincias, que pudiendose ver en dicho Castillo, se omiten por la brevedad que se ha procurado tenga este papel.

42 Y que dicha costumbre inmemorial, possession, y antiquissima prescripcion sea practicada a vista, sciencia, y paciencia de los Sumos Pontifices, se prueba con evidencia del pleyto Decimal, que el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada introduxeron ante su Provisor, contra el Monasterio de la Cartuja extramuros de la dicha Ciudad, que avocado a la Chancilleria, la Cartuja declinò su jurisdicion, con color de ciertos Executoriales de la Rota, y otras excepciones; y despues este mismo pleyto se tratò, y siguiò en el Real Consejo de la Camara, como del Patronato Real, y en èl se determinò a favor de los dichos Arçobispo de Granada, condenando al dicho Monasterio de la Cartuja a la paga de los Diezmos por sētēcias de vista, y revista. Y aviendose llevado en grado de segunda suplicacion a la Sala de 1500. y visto en ella *el dia 4. de Iunio de* 1678. en cuya vista, è informes de los Abogados se gastaron algunos dias; despues por parte de la Cartuja se pidiò que se formasse nuevo memorial del hecho del dicho pleyto, y despues de cinco autos del Consejo se le concediò: en que se gastaron algunos meses: y en este interin se tratò de hazer Concordia entre las dichas partes, y se ajustò con calidad, que la avia de aprobar su Magestad.



Con-

43 Concordado el dicho pleyto debaxo de ciertas condiciones, vistas por el Señor Fiscal, diò memorial en el Real Consejo de la Camara pidiendo que su Magestad aprobasse la dicha Concordia por ser vtil a las partes, y no perjudicial a la Real Hazienda, y derechos de su Magestad. Y despues de diferentes informes, y consultas, la Camara vltimamente hizo vna, conformandose con el pedimiento del señor Fiscal: y *en 20. de Octubre de* 1679. su Magestad la resolviò, dando autoridad con su Real aprobacion a la dicha Concordia. Despues se hizo relacion de todo a la Santidad de nuestro muy Santo Padre, y Señor Innocencio XI. pidiendo a mayor abundãcia su comprobacion, que la concediò, aviendo antes remitido el negocio a la Congregacion del Cõcilio, donde se ventilò, y discurriò sobre todas sus circunstancias, y Tribunales por donde avia passado, aprobando todo lo hecho, y executado hasta entonces, ò a lo menos no hallando inconveniente reparable.

44 Es digno de toda atencion este exemplar para el caso presente, porque sino es el mismo; es tan semejante en todo, y por todo, que solamente en el litigar en aquel, sobre Diezmos donados por los señores Reyes, la Iglesia Metropoli de Granada con la Cartuja de aquella Ciudad; y en este la de Sevilla con la Cartuja de Xerez, ay diferencia. A su Santidad se hizo relacion de todo el curso del pleyto de Granada, como seguido ante el Eclesiastico, en la Chancilleria, y Cõsejo de Haziẽda; se tratò, determinò, y executoriò despues en el Real Cõsejo de la Camara, y cõ vista de lo q̃ le informò la Cõgregacion del Cõcilio aprobò la dicha Concordia. Biẽ se deduce, que no solo su Magestad, y su Cõsejo de la Camara exerce legitimamente su Iurisdicion Real en causas de esta calidad, aunque sea sobre Diezmos, entre Comunidades, y personas Eclesiasticas, y se ayan seguido antes en sus Tribunales Eclesiasticos, a vista, sciencia, y paciencia de la Sede Apostolica; sino tambien con su aprobacion, y beneplacito, como lo manifiesta la confirmacion de la dicha Concordia.

45 A vista desto tiene menos dureza la opinion de Zevallos *comun. tom.* 3. *quæst.* 822. *ex num.* 101. que dize, que por el mismo caso, que los Pontifices concedieron las Tercias a los Señores Reyes de España, las hizo de su fuero, y de su Iurisdicion Secular, para que como Delegados, y Comissa-

rios

 163

rios de la Sede Apostolica, y en su nombre juzgassen dellas, ita enim inquit: *Sed eo ipso quod Sedes Apostolica concessit Regibus Hispaniæ huiusmodi quotam Decimarum (quæ dicuntur Tertiæ) videtur eas fecisse de foro ipsorum, vt tamquam ex delegatione, & commissione Pontificis, & eius nomine iudicent*, y la comprueba con algunos textos del Derecho, que lo inducen, y con Soto, y otros, y mas en general Staphilæus *de literis gratiæ, tit. de form. mandator. de providendo fol. 3. num. 10. & seqq.* donde tratando de otro indulto Apostolico, que tienen nuestros Reyes de España, dize: *Præfati Reges & alij habentes similia indulta, sunt delegati, imo potius nudi Ministri Papæ: iuxta illud Ioannis Andreæ, vbi Papa ex privilegio transfert iura spiritualia in laicum, non sunt fundata in laico, vt fundata in ipso, sed vt in Ministro, & Agente nomine Papæ*, multa cumulat Castillo *de tertijs, d. cap. 12. num. 33.*

46 No pueden las Iglesias de Patronato Real dotadas por los Reyes cõ los Diezmos, ò otras personas Eclesiasticas, à las quales los concedieron, evitar por su voluntad en los pleytos que se les ofrecen, los Consejos, y Tribunales Regios: mayormente quando los mismos Señores Reyes declaran, que el conocimiento destas causas es privativo de sus Ministros, y no de otro algun Tribunal, expressè Carleval *de iud. lib. 1. tit. 1. disp. 2. quæst. 8. sect. 4. num. 1186. probat. ex text. in l. repetita, l. testamenta omnia 18. & in l. consulta. 23. C. de testam. & in l. secundum 32. C. de donation.* cum Baldo, Paulo Castrensi, Ludovico Burgesio, Mariano, Socino, Gamma, Tiraquello, Sarmiento, & alijs, quod repetit idem Carleval *in d. loco infra n.* 1193. *& in num.* 1203: ait: *Limitabis primo, vt non procedat, cum concessioni iurisdictionis priuativæ adijcitur clausula, abdicatiua, & decreti irritantis, ex qua declaratur voluntas Principis inhibentis prorrogationem, aut eius vsum.*

47 Lo mismo sintiò cõ otros muchos el dicho Carleval vbi proximè a num. 1228. en aquellas causas, que expressa, ò tacitamente reservò el Principe para si, y sus Tribunales, ò en manifiestacion, y señal de su suprema potestad incommunicable à otro, ò de su Dignidad Real, que se denominan aquellas Regalias mayores, y estas menores, segun Regnerio Sixtino *de Regalib. ex num. 8. vsque ad 45.* y Petra *de potestat. Principis ex cap. 3.* y todos los Feudistas *tit. quæst. sint Regalia*, que no se pueda por las partes prorrogar esta Iurisdicion sin consentimiento del Principe, y que lo contrario seria grandissima irreverencia, y aun injuria, Carleval *nuper citatus num.*

 1230.

1230.cum Barbosa, Peregrino, & D. Cobarru. sic inquiens, & huius rei rationem tribuens: *Quoniam maximam iniuriam infert Principi, qui ea, quæ ad ipsum propriè pertinent, & quæ insignum supremi Dominij sibi reservabit, absque eius consensu, in alium transfert: estque hæc maxima irreverentia*, de todo hizo mencion, y todo lo tocò el Illustrissimo señor D. Gil de Castejon *in suo Alphabet. Jurid.* refiriendo a Carleval, y otros Doctores, *tom. 1. litera I. num.* 30. verb. *Et an iurisdictio privativa prorrogari possit*, & infra verb. *Et an iurisdictio reservata.* Bien clara es la Cedula del Señor D. Felipe III. *el año de* 1603. ya recopilada, y citada arriba, para entender que el pleyto presente es privativo, y reservado con voluntad expressa de aquella Magestad a su Real Consejo de la Camara.

48 A esta irreverencia, y como ofensa de la Magestad Real juntamente se le puede, y debe seguir la pena, y especialmente a aquellos Eclesiasticos, que advertidos de que las causas que tratan son de la jurisdicion privativa, ò Regalias del Principe, ò de las que reservò para si su conocimiento, con desmesurada animosidad pretenden prorrogar su jurisdicion, sugetandose voluntariamente a la de otros Tribunales, etiam Ecclesiasticos. Assi lo sintiò el señor Salgado *de supplic at. ad Sanctissim. d. 1. par. cap. 1. num.* 146. vbi ait: *Et loquendo in reditibus* (vulgo juros) *& alijs mercedibus, aut donationibus factis à Rege Ecclesijs, vel Ecclesiasticis personis, aut Monasterijs probat Bobadilla in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 159. allegat. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. Antonius Gomez, & Didacus Perez. Vbi etiam quod Rex potest imponere pœnas Clericis prorrogationibus super ijs actionibus Regalibus iurisdictionem Ecclesiasticorum.*

49 Y Bobadilla citado por el señor Salgado *d. lib. 2. cap.* 18. *num.* 159. ex Benedicto *in cap. Raynuntius*, verb. *Et vxorem 2. num.* 53. *& seqq. præcipuè in num.* 139. *de testam.* dize: *Pueden conocer los Juezes Seglares, y no los Eclesiasticos: so pena que los pierdan* (esto es los juros, mercedes, ò otras cosas, que Iglesias, Monasterios, ò personas Eclesiasticas tengan del Rey) *las tales personas, ò Monasterios que lo pidieren ante ellos.* Lo mismo està determinado por el ordenamiento de Portugal respecto de los seculares, como refiere Dominic. Antunez *de donat. Regijs, par. 3. cap. 1. num.* 47. vbi ait: *Ita, vt si laici Decimarum, seu Tertiarum possessores coram Ecclesiasticis iudicibus conveniantur, non possunt consentire in iudicio Ecclesiastico, & teneantur instrumentum gravaminis interponere ad iudicem Regiæ Coronæ sub pœna ordinat. lib. 2. tit. 1.*

§.

§. 14. *iuncta ordinat. lib. 1. tit. 9. §. 11. & 12.* donde cita por esta conclusion a Gutierrez, Cabedo, Telauro, Camillo Borrello, Cacherano, Brito, Ramirez, señor Couarrubias, señor Solorçano, *cùm alijs ab eisdem è itatis.*

50 Este derecho de la Regalia reconociò el Fiscal de su Magestad, quando aviendo sido citado por su Real Cedula el Monasterio de la Cartuja de Xerez, para que si tuviesse que dezir, y alegar en razon del pleyto Decimal, que contra èl seguia la Santa Iglesia de Sevilla, lo hiziesse en su Real Consejo de la Camara, a quien privatiuamente tocava su conocimiento, y no en otro Tribunal, con ciertos apercibimientos: y aviendo obedecido, y comparecido en èl la parte de dicha Cartuja, y hecho algunos alegatos, y teniendose noticia, que sin embargo proseguia el dicho pleyto en la Rota Romana, el Fiscal de su Magestad, hizo nuevo pedimiento en la Camara expressando esta noticia *en 13. de Mayo de* 1682. pidiendo se despachasse Cedula, para que se notificasse a la dicha Cartuja prosiguiesse sus defensas en la Camara, y cessasse en Roma, y que el Religioso que en aquella Curia tenia sus poderes, se bolviesse a su Monasterio, y que lo cumpliessen dentro del termino que pareciesse conveniente, *con apercibimiento de las temporalidades, y demàs penas, que conforme a derecho se debieren imponer.* Que es la mas relevante prueba de lo dicho.

51 Poco importa que vna de las partes, ò ambas quieran litigar *coram Iudice non suo*, y renunciar el fuero del Iuez proprio, y priuativo: es menester que este tambien consienta en la renunciacion, que hazen las partes litigantes: no basta que estos voluntariamente renuncien la primera instancia del Ordinario Eclesiastico, si este no consiente en la misma renunciacion, para que su Magestad, y su Real Consejo en proteccion del Concilio Tridentino, y de lo dispuesto por èl *in cap. causæ omnes*, remita el conocimiento de la causa al Ordinario Eclesiastico, a quien toca la primera instancia. Como lo tiene el señor Salgado *de supplicat. ad Sanctissim. 2. par. cap. 3. §. Vnico à num. 19.* diziendo con Ioan Maria Novario, y Graciano, que no se puede dar desto razon mas congruente: *Nisi quia hic favor fuit inductus tam respectu Ordinarij loci, quam partium litigantium.* Y cócluye *infra num. 23. Vnde absque superioris (qui ex fauore subditorum participat) consensu, non valet eorum renuntiatio.* Proquo adducit Romanum, Cardinalem, Afflictis, Gratianum, Baptista Costa, Rovitum, Didacum Perez, Guiurbam, &



alios:

alios. Es favor de su Magestad, conservar la jurisdicion, que se reservò: no pueden las partes renunciarla sin su consentimiento.

52 Ni lo puede permitir el Rey nuestro Señor, quando es Patrono de la Santa Iglesia de Sevilla, y como tal, debe atender mucho a la conservacion de sus derechos, y dotacion que le dieron, y asignaron sus gloriosos Progenitores: y aun en caso necessario llegar a poner el cuydado, que con mayor ponderacion dize el Señor Rey D. Alonso el Sabio *en la l. 3. tit. 15. par. 1.* cuyas palabras son: *Cuydado debe auer el Patron, en guardar su Eglesia, è sofrir trabajo por ella, quando menester fuere. Ca si alguno quisiere facer en ella, ò en sus cosas daño, ò menoscabo, èl la debe amparar.* Vbi Gregorio Lopez verb. *Amparar*, multa iura, & Doctores cumulat. Muy a la vista tuvo esta ley D. Diego Ximenez Lobaton, Fiscal que fue de la Châcilleria de Granada, en la defensa juridica que *el año de* 1670. hizo por la Regalia de su Magestad, y de sus Reales Ministros para conocer de causas entre personas Eclesiasticas dependiente de su Patronato Real, que refiere Frasso *de Regio Patron. Indiar. tom. 1. cap. 35. supra citatus præcipuè num.* 15. vbi notantur hæc verba: *Y si como a Patron toca a Vuestra Magestad conservar, y defender en sus derechos, y possessiones a sus Iglesias Patronadas, sin consentir que algun Clerigo, ò Seglar despoje, ò perturbe en su possession al Templo inanimado, &c.*

53 Con esta atencion, y cuydado, los Señores Reyes abuelos de su Magestad en todos tiempos han defendido las Iglesias de su Patronato Real, sus bienes, y los Eclesiasticos q̃ las sirven, tomando a su cargo, y de sus Ministros el conocimiento judicial de sus causas, y controversias, que se les han ofrecido, para que con toda justificacion reconocidas, no queden defraudados de sus donaciones. Notòlo con mucha razon D. Iuan Baptista Valençuela, siendo Presidente de la Real Châcilleria de Granada, en vna Carta executoria que se guarda en su Archivo, y se despachò en pleyto entre el Arçobispo, y Beneficiados de la dicha Ciudad, y Arçobispado, sobre la conservacion de lo establecido en la nueva ereccion de las Iglesias Parroquiales, en cuyo principio puso de su letra: *Executoria librada en esta Chancilleria, &c. Es notable, para entender como la jurisdicion, y Patronato Real puede en este Arçobispado conocer de causas entre personas Eclesiasticas. Y porque en la Cedula Real, que en quanto a su cumplimiento se despachò; se conoce el zelo del*

Ar-

Arçobispo D. Gaspar de Avalos, y la intencion, y conato, con que los Señores Reyes miran las cosas de su Patronato Real, y su jurisdicion, se pone a la letra. Assi lo haze Frasso *in d. cap. 35. num. 19. & 20. cum seqq.* Puedese ver dicha Cedula en el; que se mandò dar por el Señor Emperador Carlos V. en Madrid 12. *de Iunio de* 1541. y es muy de atender su providencia en orden a resguardar el Patronato Real, y su Iurisdicion.

54 De todo lo qual se deduce, que los Señores Reyes de España han sido, y son Patronos de todas las Iglesias Cathedrales de sus Reynos, y presentan los Obispos, y Arçobispos dellas por concessiones de los Sumos Pontifices: que estos les concedieron, y a sus Nobles, y Grandes, ò desde el principio, ò por la conquista de los Moros los Diezmos Eclesiasticos: que con ellos, como de bienes propios, secularizados ya, y hechos de su Patrimonio, dotaron las Iglesias que fundarō, y sus Ministros Eclesiasticos: que redonados a estos, y a aquellas quedaron Seculares, y sugetos à la Iurisdicion de los Señores Reyes, que se los donaron, assi por averselos dado, como por aver passado a ser Regalias, que deben defender como su Patrimonio Real: que tiene menos duda siendo Patronos de las dichas Iglesias, cuyas causas, y pleytos por Derecho, y leyes destos Reynos, conforme al comun Canonico, y Civil, estàn reservados privativamente al Real Consejo de la Camara, aunque se sigan entre las dichas Iglesias, y personas Eclesiasticas, sin recurso à otro algun Consejo, ò Tribunal: que esto es practica comun en estos Reynos, y en toda la Christiandad, acreditada con immenso numero de pleytos desta calidad, que se han seguido, y executoriado en el Consejo de la Camara despues de la Cedula del Señor Rey D. Felipe III. *del año de* 1603. y antes en otros Consejos, y Tribunales Regios: que es costumbre inmemorial, observada en todos tiempos, sin aver cosa en contrario, y practicada à vista, sciencia, y paciencia de los Sumos Pontifices; y con su beneplacito, y annuencia, como se infiere de la aprobaciō, que N. SS. P. Innocencio XI. hizo de la concordia que se otorgò entre la Santa Iglesia de Granada, y el Monasterio de la Cartuja de la dicha Ciudad sobre Diezmos, despues de averse executoriado à favor de dicha Santa Iglesia el pleyto en el Real Consejo de la Camara sobre los mismos Diezmos, cuya transacciō, y convenio aprobò el Rey N. S. y con relacion de todo, y Consulta de la Congregaciō del Concilio la cōfirmò su Santidad *por el año passado de* 1679.



55 Que por tantas razones, como las q̃ en estos casos concurren, no pueden las dichas Iglesias, y Eclesiasticos prorrogar la Iurisdicion de su Magestad, por averla reservado para si, y sus Ministros privativamente con inhibicion de todo otro Tribunal: que es irreverencia, y casi ofensa de la Magestad, digna de pena, y castigo: que puede imponerla à los dichos Eclesiasticos, en lo que permiten los Sagrados Canones, por pretender vulnerar su Iurisdicion, y Patronato Real, à q̃ con tanto cuydado han atendido siempre los Señores Reyes de España en beneficio de las dichas Iglesias, haziẽdo los oficios de Padres, y verdaderos Patronos, cõ el de Iuezes de sus pleytos, no permitiendo sean defraudados injustamente de sus Reales donaciones: aumentando en esta forma sus liberalidades, para hazerlas mayores. Gregor. *lib. 12. Epistol. relatus in cap. 1. de donat. Et nisi in beneficijs suis creuerit, nihil se præstitisse existimetur.*

56 Estos motivos recopilados en los dos numeros inmediatos, fundados por el discurso deste papel concurren en este pleyto; y los tuvieron presentes su Magestad, y los Señores de su Real Consejo de la Camara, juntamente con otros mas altos, y Soberanos (que aunque se discurren, no es licito publicarlos, quando se ocultan en lo mas sagrado del silencio) y fueron bastantes para mandar de oficio, que el señor Fiscal de su Magestad viesse los privilegios de Donaciones de Diezmos hechas al Arçobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla por los Señores Reyes S. Fernando, y D. Alonso el Sabio su hijo, y los demàs papeles, que para otras pretensiones avia presentado en la Camara la dicha Santa Iglesia; y para q̃ vistos por el Señor Fiscal, y considerando, que tocaba à la Regalia de su Magestad, y à su Patronato Real conservar las dichas Donaciones de sus gloriosos progenitores, y la prerrogativa concedida por la Sede Apostolica à los Señores Reyes de Castilla, de hazer suyos, y de su patrimonio Real los Diezmos de las Iglesias que fundaban en las tierras que conquistaban de los Moros, con los quales, y otros heredamientos se avia dotado la de Sevilla: hizo su pedimiento muy lleno de los fundamentos legales, que se han discurrido, concluyendo en èl, que este pleyto se retuviesse en el Real Consejo de la Camara, a quien privatiuamente tocaba su conocimiento, y se notificasse a las partes, lo siguiessen en èl, con apercibimiento, que no lo haziẽdo seria nulo todo lo que en otro

Tri-

Tribunal se actuasse; y no causaria perjuizio a las Regalias de su Magestad, ni a la dicha Iglesia de Sevilla, y que para ello se diessen las Cedulas necessarias.

57 Pareciò bastante lo expressado en el dicho pedimiento, junto con los dichos privilegios Reales, y demàs papeles, para que el Consejo de la Camara mandasse despachar las Reales Cedulas pedidas, y se notificasse a las dichas partes. Notificadas la de la Cartuja, declina la Iurisdicion de su Magestad; y de su Consejo, proponiendo las excepciones ordinarias de hallarse Eclesiasticos, reos convenidos por la Iglesia de Sevilla en Tribunales Eclesiasticos, ser el litigio sobre Diezmos Eclesiasticos; que confiessan el Patronato Real de su Magestad en la Iglesia de Sevilla, y en las demàs destos Reynos, que no lo questionan, ni lo impugnan; ni tampoco los priuilegios Reales concedidos a la dicha Iglesia, sino los motivos que los excluyen; para lo qual es Iuez competente el Eclesiastico, y por incidencia para conocer de priuilegios Pontificios, ò Regios, en quanto es necessario para la determinacion de la causa pendiente.

58 Tambien los señores de la Camara tuvieron presentes estas excepciones, y otras extraordinarias, porque bien tenian entendido, que los que litigavan este pleyto eran Eclesiasticos, que era sobre Diezmos donados por los Señores Reyes, y que no se impugnaria derechamente el Patronato Real; pero que por incidencia lo impugnava la Cartuja, pretendiendo excluir los efectos de las donaciones Reales: y con conocimiento de todos los fundamentos de las partes, mandaron daspachar las Cedulas Reales, para que pareciessen en el Consejo: con que los motivos que parecieron bastantes para esto, lo avràn de ser para retener este pleyto, y su conocimiento en la Camara.

59 No repara la parte de la Cartuja, que lo mismo que alega en vna de sus peticiones para hazer Iuez competente a la Rota por estas palabras: *Y esto es frequente en todas los Tribunales, que siendo competentes, y legitimos para el conocimiento de vna causa, tienen por consequencia el conocimiento incidente de qualesquiera privilegios Reales, ò Apostolicos, en quanto aquel es necessario para la determinacion, y decision de la causa, que en ellòs pende*, es el argumento mas eficaz, y mas fuerte, que se puede hazer en favor de la Iurisdicion Real. Porque siendo su Magestad, y su Real Consejo de la Camara, no solo Iuezes competentes, sino pri-



va-

vativos de las causas del Patronato Real (aun quando no lo fueran de sus incidencias por la dicha Cedula del Señor D. Phelipe III.) lo han de ser por consequencia incidente, para pecidir si en los privilegios Reales concedidos a la Iglesia de Sevilla se comprehenden los Diezmos, que debe pagar la Cartuja, ò si por los privilegios Pontificios dados a su Orden, està exempto el Monasterio de Xerez desta obligacion.

60 Finalmente la Santa Iglesia de Sevilla, y el dicho Monasterio de la Cartuja, deben por todos titulos obedecer a su Rey, y Señor, y a los Ministros, que en su Real Consejo de la Camara tiene puestos para juzgar las diferencias que se ofrecieren sobre el Patronato Real, y sus dependencias, &c. Y executar lo que mandaren segun derecho, mirando a la conservacion de la Iurisdicion de sus Regalias: en que no solo lograràn el fruto de la obediencia a su Principe, sino tambien su propria vtilidad. Muy del intento lo ordenava assi el Rey Thedorico *apud Aurel. Casiodorum variar. lib. 7. form. 3. in* fine: *Itaque destinato à nobis Iudici vos convenit obedire; vt quidquid pro conservandis legibus censuerit, modis omnibus impleatis: quatenus & nostro Imperio, & vestræ vtilitati satisfecisse videamini.* Todo lo lograràn las partes deste pleyto, mandando los señores del Real Consejo de la Camarà, que se retenga en èl, como se puede, y se debe esperar. Salva in omnibus, &c.